

esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Uwe Beyer, actuando en nombre y representación de "UBI Internacional, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, de fecha 13 de julio de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-51/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga dictó Resolución de fecha 13 de julio de 1999, imponiendo a "UBI Internacional, S.L.", una sanción de cien mil pesetas (100.000 ptas.), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en el artículo 34.10, apartados 6 y 9, y art. 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por la Ley 7/98, de 13 de abril, y artículos 3.3.6 y 6.4 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 2.4 y 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio, por los siguientes hechos: Personada la Inspección del Ayuntamiento de Fuengirola el día 28 de octubre de 1998 en el establecimiento del que es titular la entidad expedientada, sito en C/ Hernán Cortés, 3, Edificio La Fuente, de Fuengirola (Málaga), en relación a la reclamación núm. 187/98, formulada por Rhazovani El Mostapha, se levanta Acta de inspección FU-285/98, en la que se pone de manifiesto que no tiene a disposición del público que lo solicite hojas de quejas y reclamaciones ni cartel anunciador de las mismas. Dicha Resolución fue debidamente notificada al interesado el 22 de julio de 1999, según aviso de recibo del Servicio de Correos obrante en el expediente (folio 26).

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Uwe Beyer, actuando en nombre y representación de "UBI Internacional, S.L.", interpone recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega que el libro de quejas se encontraba en cajas debido a la mudanza y con la apertura del nuevo negocio entendieron, al presentarlo a la inspección, que la carencia anterior no importaba.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régi-

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Notificada la Resolución recurrida al interesado con fecha 22 de julio de 1999, interpone recurso de alzada con sello de entrada de fecha 24 de agosto de 1999, por tanto, fuera del plazo de un mes establecido para la interposición del recurso de alzada en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

No admitir a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por don Uwe Beyer, actuando en nombre y representación de "UBI Internacional, S.L.", contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga de fecha 13 de julio de 1999, recaída en el expediente sancionador PC-51/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la Resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 9 de julio de 2001. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Carlos Lalanda Fernández, en representación de Automáticos Orenes, SL, contra la Resolución recaída en el Expte. núm. 81/00, por la que se acuerda acceder a la solicitud formulada por don Jesús Gómez Berenguer de no prorrogar la vigencia de la autorización de instalación de una máquina recreativa propiedad de la sociedad que representa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Automáticos Orenes, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a ocho de mayo de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de mayo de 2000, don Jesús Gómez Berenguer, como titular del establecimiento público denominado "Bar Granada", sito en calle Lechuga, 1, de Jerez de la Frontera (Cádiz), presenta ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz solicitud de no renovación de la autorización de instalación de la máquina recreativa amparada por la matrícula CA-011832, y propiedad de la empresa operadora Automáticos Orenes, S.L.

Segundo. Completados los requisitos reglamentarios por el solicitante, se concedió trámite de audiencia a la empresa operadora titular de la autorización de explotación, la cual presenta alegaciones que se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

Tercero. Con fecha 4 de agosto de 2000 se dicta Resolución por la que se resuelve acceder a la solicitud formulada por el titular del establecimiento de no prorrogar la vigencia de la autorización de instalación de la máquina recreativa con matrícula CA-011832, a partir del 8 de agosto de 2000. Asimismo, se requiere a la empresa operadora titular de dicha matrícula cuya instalación no se prorroga para que retire la máquina recreativa del establecimiento y entregue el boletín de instalación de dicha máquina en esa Delegación del Gobierno, a los efectos de su anulación a partir de la fecha indicada.

Cuarto. Notificada oportunamente la resolución, la empresa interesada interpone recurso de alzada solicitando, entre otras cuestiones, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado. Con fecha 20 de octubre de 2000 se dictó acuerdo por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación adoptando la decisión de no acceder a la solicitud de suspensión instada por don Carlos Lalanda Fernández, en representación de Automáticos Orenes, S.L., de la ejecución de la Resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

El artículo 47.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, dispone:

«La expedición y sellado del boletín de instalación de las máquinas de tipo B.1 o recreativas con premio, de tipo B.2 o interconectadas y especiales de salones de juego, se realizará para una sola empresa de juego por cada uno de los establecimientos recogidos en el artículo 48 y habilitará para tener

instalada la máquina objeto del mismo un mínimo de tres años desde su expedición y sellado, salvo que se extinga la autorización de explotación de la máquina por algunas de las causas recogidas en el presente Reglamento.»

En el caso de la fecha de validez del boletín de instalación, volver a reiterar que el sistema informático del Servicio de Juegos no permite reflejar la validez de los boletines que se expiden. Por dicho motivo, se hace una anotación manuscrita en dicho boletín, en el que aparece "Válido hasta...". De este modo, la empresa operadora conoce desde su entrega la fecha de validez que tiene el boletín de instalación. No pudiéndose alegar desconocimiento de este hecho, pues es una práctica habitual y a la que no se han opuesto en su debido momento.

Respecto a la alegación que realiza el recurrente en referencia a que la transmisión entre empresas operadoras conlleva la concesión de un nuevo boletín de instalación por tres años haciendo una interpretación extensiva del artículo 47.3 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, este órgano debe rechazar tales alegaciones, pues el espíritu de la norma no es el que desea intentar el interesado, sino el que establece el Reglamento con el contenido de su articulado.

Al transmitirse la máquina recreativa en cuestión lo que se ha producido es una subrogación del boletín aún vigente de la misma, ya que el artículo 31.4 del Reglamento dispone:

«La Delegación de Gobernación efectuará los oportunos trámites de comprobación y, de reunir los requisitos anteriormente indicados, podrá autorizar dentro del mes siguiente la transmisión de la autorización de explotación, con efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, anotando la transferencia, sellando los ejemplares de la guía de circulación y expidiendo un nuevo boletín de instalación con los datos de la nueva titular.»

Por ello ha de entenderse que dicha expedición no supone un nuevo boletín con vigencia de tres años desde su expedición, sino que se expide con la vigencia que aún le resta al anterior, haciéndose constar la nueva empresa operadora adquirente de la máquina en cuestión. Debiéndose ser corroborado dicho criterio con base en el artículo 47.2.c) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar al establecer que "durante la vigencia de las autorizaciones de instalación de las máquinas en ellos instaladas, la Delegación de Gobernación respectiva no concederá nuevas autorizaciones de instalación de máquinas para dichos locales, salvo en los casos siguientes:

c) Cuando la expedición de un nuevo boletín de instalación se efectúe al objeto de reflejar en el mismo la transmisión de la autorización de explotación de la máquina instalada en el establecimiento a otra empresa de juego, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del presente Reglamento",

Y es por lo que dicho boletín se expidió para hacer constar la nueva empresa que adquiere la autorización de explotación, no implicando este hecho que adquieran nueva vigencia por tres años, sino que se produce una subrogación en los boletines que dichas máquinas tenían concedidos, pero nunca conlleva la extinción de la autorización ya concedida.

III

En relación con la alegación que efectúa el recurrente acerca de la falta de legitimación del titular del establecimiento para instar la solicitud de no renovación, sólo baste decir que don Jesús Gómez Berenguer ha acreditado durante la tramitación de este expediente su titularidad, al aportar a dicha solicitud recibo pagado del Impuesto de Actividades Económicas, siendo éste un título válido en Derecho como preceptúa el artículo 44.1.a) del RMRA, que establece:

“A la solicitud de autorización de Instalación se acompañará la siguiente documentación:

a) Fotocopia autenticada de la Licencia Municipal de Apertura o de la última liquidación abonada del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al establecimiento.”

Por lo cual ha quedado suficientemente acreditada la legitimación de don Jesús Gómez Berenguer, como verdadero titular del establecimiento en cuestión, pues ha presentado ante el órgano competente la documentación necesaria para otorgarle el correspondiente derecho.

En cuanto a la solicitud de prueba de informe, ésta ya fue propuesta en su día y se desestimó por ser innecesaria en virtud de lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que expresa:

“El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.”

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1986, que dispone:

“Sólo habrá de practicarse cuando sea preciso esclarecerlos, no cuando queden perfectamente acreditados por el contenido del acta, porque lo contrario implicaría una actividad meramente reiterativa y, por tanto, inútil y contraria al principio de economía procesal por dilatoria (...).”

Por tanto, se vuelve a desestimar la prueba propuesta, no siendo además éste el momento procedimental oportuno en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley anteriormente citada.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Florentino Avila Jiménez contra la resolución del cual se resolvía declarar el desistimiento de su solicitud.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Florentino Avila Jiménez contra resolución

del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a tres de septiembre de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 28 de julio de 2000, don Florentino Avila Jiménez presentó, en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, una solicitud de expedición de documento identificativo de titularidad, aforo y horario de establecimientos públicos, suscrita por Flador Hostelera, S.L., representado por el recurrente, para el pub de categoría especial, sito en el polígono industrial “El Guadiel”, parcela 105 A2, de Guarromán (Jaén).

Segundo. Con fecha 24 de octubre de 2000 se requiere al solicitante, a fin de que se expida el documento solicitado, que aportase el alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.). Se tiene constancia de la recepción de dicha notificación realizada por correo certificado, a través de acuse de recibo entregado con fecha 21 de noviembre de 2000, sin que hasta el día de la fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Tercero. Posteriormente, con fecha 17 de enero de 2001, la Delegación del Gobierno dicta resolución, al amparo del contenido del artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la cual se resolvía acordar el desistimiento de la solicitud.

Cuarto. Notificada oportunamente la resolución acordando el desistimiento, el interesado interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

La Orden de 19 de octubre de 1987, por la que se establece la regulación del documento que han de exhibir los establecimientos públicos, previsto en el artículo 9 de la Orden de 14 de mayo de 1987, en el artículo 1, se expresa que junto a la solicitud se acompañará “copia de la licencia fiscal de la actividad, así como de plano de planta del local a escala mínima 1:100, o croquis con indicación de medidas(...)”.

Asimismo, el artículo 2 de la citada Orden establece que, una vez examinada la solicitud y documentación aportadas, la Delegación del Gobierno expedirá al interesado el documento identificativo de titularidad, aforo y horario del establecimiento.